



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: 77 (SETENTA Y SIETE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **15 quince de agosto de 2023 dos mil veintitrés..**

Vistos para resolver los autos del Toca **77/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución dictada el **10 diez de febrero de 2023 dos mil veintitrés** por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Ciudad Victoria, Tamaulipas**, relativa a las **Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales** promovidas por ***** en representación de su hijo menor de edad *****, dentro del expediente **1388/2022** relativo a las citadas providencias precautorias hechas valer por la nombrada progenitora con la calidad representativa aludida, en contra de *****.

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada es del **10 diez de febrero de 2023 dos mil veintitrés**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

(SIC) **"-PRIMERO.-** NO HAN PROCEDIDO las presentes Providencias Precautorias sobre ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por ***** , en representación de su menor hijo ***** , en contra de ***** , en razón de lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, por lo tanto; **- SEGUNDO.-** Hágase devolución al promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos. **-TERCERO.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-,..."
(SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la parte promovente, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual se admitió en el **efecto devolutivo** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **2 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

Se otorgó vista a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien desahogó las vista mediante escrito que obra a fojas 28 veintiocho y 29 veintinueve del Toca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La promovente de las providencias precautorias, ***** hizo valer 1 un concepto de agravio el cual obra de la foja 6 seis a la foja 15 quince del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se

advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis del concepto de agravio que expone la promovente de las providencias precautorias sobre alimentos provisionales, ***** ***** ***** , .

Aduce la apelante que le ocasiona afectación la resolución impugnada porque el juzgador vulnera en perjuicio de los intereses de su hijo menor de edad, los principios de igualdad procesal y de contradicción, al trastocar la distribución de las cargas probatorias, dejándola en estado de indefensión, de que el juzgador vulnera los intereses de su hijo menor de edad, al allegarse a los autos, datos no invocados ni aportados en el juicio, como hechos notorios, pasando por alto los conceptos general y jurídico que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido por concepto de hechos notorios y que, el juzgador interpreta de manera errónea lo que nuestro máximo tribunal ha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

establecido como hecho notorio ya que no se le ha notificado de la resolución que invocó el juez y que por ello resulta ilegal que el juez la haga valer, así como el oficio J3F/481/2023, de fecha 1 uno de febrero del 2023 dos mil veintitrés.

El anterior motivo de disenso deviene **infundado**.

Lo anterior así se determina, en razón de que, como lo sostuvo el juez de primera instancia, según se advierte en la red interna de internet a través de la cual se pueden consultar resoluciones judiciales, el juzgador de primera instancia emitió la diversa decisión del 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, dentro del expediente número 00425/2022, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** ; dentro del incidente para regular las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, promovido por ***** , en contra de ***** ***** ***** , tomando en cuenta la consignación de pago de pensión alimenticia provisional solicitada por la parte actora incidentista en favor del infante ***** ; en la cual se pronunció respecto a los alimentos provisionales para dicho infante, fijando un 20% veinte por ciento de las percepciones del demandado ***** ;

(SIC) *“-Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el dispositivo 444 de la Ley Adjetiva Civil, para la operancia de éste asunto es necesario que se demuestren los siguientes elementos: a) El título en cuya virtud se piden; b) La posibilidad de quien deba darlos; y, c).- La urgencia de la medida;-
- En primer término, el título por el cual se demandan los alimentos se encuentra demostrado con el acta de nacimiento del menor ***** , que obra en autos (a foja 10 del expediente principal), a la que se le concede*

valor pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 325 y 397 del Código Procesal Civil; con la que se comprueba su parentesco con el señor ***** , como su hijo.-

- En segundo lugar, debe considerarse que mediante escrito presentado en fecha veinticinco de enero del año en curso, compareció el LIC. ***** , en su carácter de autorizado legal del C. ***** , el cual exhibe un comprobante de pago de nómina a nombre de éste último, expedido a su favor por la empresa denominada ***** , en donde se aprecia que percibe por semana la cantidad de \$***** , menos deducciones de ley y personales, con el cual se comprueba la posibilidad económica del C. ***** , para otorgar alimentos a su hijo en cita.-

- Por otra parte, no resulta necesaria la comprobación de la urgencia de la medida solicitada en favor del menor ***** , quien cuenta con la edad de 4 años, pues existe la presunción de necesidad en favor de dicho menor, ya que es evidente que por su corta edad se encuentra imposibilitado para allegarse de los satisfactores de sus necesidades, por sus propios medios; además de que es obligación de los padres el dar los alimentos a su hijo, como se reconoce en el numeral 281 del Código Civil de la Entidad.-

- En tal virtud, tomando en cuenta que el otorgamiento de alimentos es una cuestión de orden público, y que además Interesa a la sociedad, aunado a que la presente medida versa sobre la consignación de una pensión alimenticia provisional, cuyo fin es garantizar la subsistencia inmediata del acreedor, y por último, considerando la obligación de los ascendientes de otorgar pensión a su hijo, que se consagra en los preceptos 281 del Código Civil y 4ª de la Constitución Federal; se estima procedente tener al C. ***** , consignando el pago de la pensión alimenticia PROVISIONAL en favor de su menor hijo ***** , quien es representado por la C. ***** , por el equivalente al 20% (veinte por ciento) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado como empleado de la empresa ***** , excepto los viáticos y gastos de representación; señalándose que con éste porcentaje el acreedor alimentario podrá satisfacer sus necesidades en forma adecuada, las cuales se traducen en: comida, habitación, educación, vestido, asistencia en casos de enfermedad y lo necesario para su sano esparcimiento y desarrollo integral.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*-En consecuencia, y para el aseguramiento de la consignación de pago por pensión alimenticia provisional decretada con antelación, gírese atento oficio al ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA EMPRESA DENOMINADA *****; a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento decretado (únicamente después de deducciones de Ley, es decir del impuesto sobre la renta -impuestos sobre productos del trabajo-, del fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social -o su análogo- como cuotas), por el equivalente al 20% (veinte por ciento) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al C. *****; como empleado de dicha empresa; poniendo por semanas anticipadas o de la manera que se le realice el pago al C. ***** a favor de *****; en representación de su menor hijo *****.-*

- En el entendido de que al presentar el oficio dispuesto ante la autoridad aludida, se le deberá proporcionar número de cuenta bancada, clabe interbancaria y nombre del banco respectivo, a fin de que se le pueda depositar el número que corresponda. (SIC)

Invocándose lo anterior como un hecho notorio ya que la citada red de internet a través de la cual se pueden consultar resoluciones judiciales es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial del Estado, permitiendo realizar consultas de las resoluciones dictadas dentro de la citada institución, por lo que es válido que ésta Sala invoque de oficio la citada resolución que se publicó en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aún y cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tal resolución. Ello en atención a que, conforme al numeral 280 del Código de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden ser invocados

por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes; por lo que, el juzgador actuó conforme a derecho al invocar la resolución anterior que emitió dentro de otro procedimiento y en el que, si bien, el juzgador de primera instancia partió de la consignación que realizó el deudor alimentario, sin embargo, ordenó el descuento precautorio del 20% (veinte por ciento) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias y que se entreguen a la progenitora del menor acreedor alimentista por semanas anticipadas o de la manera que se realice el pago al señor *****, a favor de ***** ***** ***** en representación de su hijo menor de edad ***** , lo que se considera similar al aseguramiento de una pensión alimenticia provisional para el citado niño.

Ilustra a lo anterior, la siguiente jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 804, Tesis: XXI.3o. J/7, Materia: Común, Novena Época, Registro digital: 183053, de rubro y texto:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones.”

De igual forma, ilustra a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 285, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 103/2007, Novena Época, Registro digital: 172215, de rubro y texto:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.”

Respecto a la solicitud que efectúa la parte apelante en el sentido de que se traiga el incidente como prueba superveniente y sea tomada en cuenta como instrumental de actuaciones en

todo en cuanto le beneficie en su calidad de representante del infante *****, al efecto, debe decirse que no es posible conceder tal petición atento al hecho notorio invocado con antelación.

En cuanto a la diversa alegación que efectúa la apelante en el sentido de que el deudor alimentario consigna un porcentaje de su salario que es inferior al que legalmente debe proporcionar, dicho argumento de agravio resulta **infundado** pues es necesario destacar que los alimentos provisionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como lo es obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: **a)** su necesidad y urgencia; y, **b)** la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para demostrar el estado de necesidad de los alimentos y de la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el procedimiento en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia definitiva, ya que de lo contrario, dejaría de tener justificación la incidencia que se llevará en el juicio de divorcio incausado para debatir sobre el derecho,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva.

Estas consideraciones constituyen la base objetiva que justifica la existencia de la medida cautelar, mientras que el hecho de que revista esta naturaleza precautoria, implica que no rija previamente a su dictado el derecho de audiencia previa, lo cual hace evidente que no se deba escuchar ni recibir pruebas del deudor alimentario. Así, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve lo relativo a la pensión alimenticia definitiva; por lo que, la posibilidad de que dicha pensión se dicte, obedece a que: persigue un fin constitucionalmente admisible para la subsistencia de la parte acreedora alimentaria; es instrumentalmente adecuada para lograr dicha finalidad en tanto que asegura la ministración de alimentos mientras se resuelve lo relativo a la pensión alimenticia definitiva; y, es proporcional en tanto que sólo procede en casos de urgente necesidad, en los que las pruebas aportadas sólo deben otorgar un panorama amplio respecto la situación de la parte acreedora alimentaria, dejando a salvo las acciones legales para que se cuestione la validez o el monto de la pensión en el procedimiento definitivo; de ahí que se comparta el criterio del juez de primera instancia al razonar en la diversa resolución del 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés dictada dentro del expediente expediente número 00425/2022, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** *****;

dentro del incidente para regular las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, que lo relativo al monto que deberá otorgar el demandado en definitiva por concepto de alimentos para el infante, se resolverá en la sentencia del incidente para regular las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, máxime que se debe atender el criterio de jurisprudencia por contradicción que fue ventilada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es de carácter obligatorio de acuerdo con lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual prevé que en los juicios como el de la especie sólo se permiten el dictado de dos sentencias, la relativa a la disolución del vínculo matrimonial y la sentencia que ponga fin al juicio resolviendo todas las consecuencias inherentes a dicha disolución. Por otra parte, respecto al hecho que alega en el sentido de que no se le ha notificado de la resolución que invocó el juez, se le debe decir a la apelante que tiene expedito su derecho para apersonarse al juzgado que la emitió a fin de enterarse de su contenido.

Resulta ilustrativo a lo anterior la idea jurídica que contiene el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 360, Materia: Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CLXXXIV/2018 (10a.), Décima Época, Registro digital: 2018740, de rubro y texto:

“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD. Si bien el dictado de una medida cautelar por parte del juzgador puede actualizarse con el conocimiento de las pruebas y los argumentos de sólo una de las partes, no puede soslayarse que esto se debe a un ejercicio de valoración previo y en abstracto por parte del órgano legislativo que reguló esa medida, respecto a la importancia de intervenir en ciertos casos para salvaguardar el objeto de la litis o para evitar daños con dimensiones materialmente irreparables, al menos en un sentido de restitución. Ahora bien, en el caso específico de la obligación de ministrar alimentos durante el desarrollo de controversias del orden familiar, el órgano legislativo ha previsto la pensión alimenticia provisional por su instrumentalidad para permitir el acceso a un nivel de vida adecuado o digno de los acreedores alimentarios, lo cual le confiere un carácter de interés social y orden público, que hace que trascienda de quienes integran el grupo familiar. Estas consideraciones constituyen la base objetiva que justifica la existencia de la medida cautelar, mientras que el hecho de que revista esta naturaleza precautoria implica que no rija previamente a su dictado el derecho de audiencia previa, lo cual hace evidente que no se deba escuchar ni recibir pruebas del deudor alimentario. Así, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevé, entre otras cuestiones, que tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio, no viola el derecho a la igualdad, aun cuando sólo permita al acreedor alimentario alegar y probar con antelación a la fijación de la pensión provisional, pues la diferencia de trato entre el deudor y el acreedor alimentarios no atenta contra la dignidad de las personas, sino que se erige como una consecuencia necesaria del carácter de la pensión alimenticia provisional como una medida cautelar. En efecto, la posibilidad de que dicha pensión se dicte, obedece a que: persigue un fin constitucionalmente admisible para la subsistencia de la parte acreedora alimentaria; es instrumentalmente adecuada para lograr dicha finalidad en tanto que asegura la ministración de alimentos mientras se resuelve el juicio; y, es proporcional en tanto que sólo procede en casos en los que opera una presunción de necesidad de los alimentos, dejando a salvo las acciones legales para que se cuestione la validez o el monto de la pensión.”

De igual forma, resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 796, Materia: Civil, Tesis: III.1o.C.184 C (9a.), Décima Época, Registro digital: 160094, de rubro y texto:

“ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula, entre otras cuestiones, la fijación de los alimentos que han de otorgarse en forma provisional, para lo cual estatuye que en caso de que hubiese necesidad de fijar y asegurar una pensión por concepto de alimentos provisionales, el Juez, sin correr traslado a la contraparte, verificará que el demandante acredite, la urgencia y necesidad de dicha medida y que justifique, cuando menos, la posibilidad del que debe darlos. Luego, es evidente que esas diligencias provisionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para demostrar el estado de necesidad de los alimentos y de la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia definitiva; de ahí que es ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el derecho, necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva. Por tanto, es en el juicio en donde deben quedar plenamente probadas esa necesidad y esa urgencia, y en la medida precautoria deberá desahogarse prueba que racionalmente convenza al juzgador de la necesidad de percibir alimentos, de su urgencia y de la capacidad económica del deudor alimentario.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Asimismo tiene aplicación la tesis de jurisprudencia por contradicción, ventilada por la Primera Sala, de la Décima Época, Registro 2021695, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, Materias: Civil, Común, Tesis: 1a./J. 1/2020 (10a.), Página 597 de rubro y texto:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES). El juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan, admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del juicio en cuestión, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito.”

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **infundado** el concepto de agravio expresado por ***** en representación de su hijo menor de edad *****; se deberá **confirmar** la resolución impugnada.

CUARTO.- Ahora bien, no es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que no se actualiza ningún supuesto del numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicable a las costas de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó **infundado** el agravio expresado por la parte actora, en contra de la resolución dictada el **10 diez de febrero de 2023 dos mil veintitrés** por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Ciudad Victoria, Tamaulipas**, relativa a las **Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales** promovidas por ***** en representación de su hijo menor de edad *****, dentro del expediente **1388/2022** relativo a las citadas providencias precautorias hechas valer por la nombrada progenitora con la calidad representativa aludida, en contra de *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'RNA.

El Licenciado Ricardo Narvárez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: 77 (setenta y siete) dictada el Martes, 15 de

Agosto de 2023 por el ciudadano licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 17 diecisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y del infante involucrado en el asunto, el nombre de un abogado del demandado en diverso juicio, denominación de la empresa donde labora éste último, así como sus percepciones, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.